

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y DE SERVICIO.

Santiago, 11 de junio de 2017.

M E N S A J E N° 066-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio", suscrito en Nueva York, el 20 de septiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y de nueve artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su anhelo de fortalecer las relaciones de amistad existentes, en todos los ámbitos, entre ambos países. Ello, con miras a simplificar y facilitar los viajes de los nacionales de una Parte hacia el territorio de la otra Parte.

El articulado, por su parte, conforma el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo, en donde se despliegan sus normas centrales.

Así, el artículo 1 indica, por una parte, que los nacionales marroquíes, titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio o especiales válidos, estarán exentos del requisito de visa para entrar, salir, transitar y reingresar al territorio de la República de Chile, y a permanecer en éste por un período máximo de noventa días.

Por otra parte, los nacionales chilenos titulares de un pasaporte diplomático u oficial válido estarán exentos del requisito de visa al entrar, salir, transitar y reingresar al territorio del Reino de Marruecos, y a permanecer en éste por un período máximo de noventa días.

Además, la Parte correspondiente, a través de su autoridad competente, podrá extender la estadía de los nacionales de la otra Parte titulares de los pasaportes ya señalados, a solicitud por escrito de la misión diplomática u oficina consular de ésta.

Seguidamente, el artículo 2 establece que los nacionales de una de las Partes, titulares de los pasaportes válidos mencionados en el artículo 1, que sean destinados como miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, o que se desempeñen en una organización internacional acreditada en el territorio de la otra Parte, estarán exentos del requisito de visa al entrar a éste y estarán autorizados a permanecer en él mientras dure su destinación. Asimismo, durante un período razonable, deberán cumplir con los trámites necesarios para obtener la autorización de estadía con las autoridades competentes del país receptor.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará también a los familiares dependientes de las personas antes citadas, siempre y cuando sean titulares de los pasaportes mencionados en el artículo 1.

Luego, el artículo 3 prescribe que el Acuerdo no libera a los titulares de los pasaportes referidos de la obligación de observar las leyes, normas y costumbres del país receptor, incluidas aquellas vinculadas con la realización de actividades remuneradas y, además, estarán sujetos a los convenios internacionales vinculantes para ambas Partes en este sentido. Igualmente, señala que las Partes se reservan el derecho a negar la entrada a su territorio o acortar la duración de la estadía a cualquier nacional de la otra Parte a quien considere persona *non grata*.

El artículo 4, por su parte, consigna que las Partes podrán suspender temporalmente la aplicación del Acuerdo por razones de salud, seguridad u orden público. La suspensión temporal, como el cese de la misma, regirán una vez que la otra Parte haya sido notificada de la medida por la vía diplomática.

Igualmente, el artículo 5 estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes especificados en el artículo 1, a más tardar treinta días antes de la fecha de entrada en vigor de éstos. La misma disposición norma que las autoridades competentes de las Partes se informarán, también por la vía diplomática, respecto de cualquier cambio que realicen a estos pasaportes, e intercambiarán los nuevos modelos al menos treinta días antes de su introducción.

Del mismo modo, el artículo 6 prevé que si un nacional de una de las Partes pierde su pasaporte en el territorio de la otra Parte, deberá informar el hecho a la misión diplomática o representación consular de su país y a las autoridades respectivas del país receptor. La misión diplomática o representación consular pertinente deberá otorgar al interesado, conforme a la legislación de su país, un nuevo pasaporte o documento de viaje e informar a las autoridades competentes del país receptor sobre la emisión de éste y sobre la cancelación del pasaporte extraviado.

La misma disposición señala que las Partes prestarán la asistencia y protección necesarias a los nacionales cuyo nuevo documento de viaje se encuentre pendiente de emisión.

A continuación, el artículo 7 dispone que toda controversia que surja entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del Acuerdo se resolverá por la vía diplomática.

Además, el artículo 8 indica que las Partes, por mutuo consentimiento, podrán realizar modificaciones o adiciones por escrito al Acuerdo a través de la vía diplomática, las que entrarán en vigor en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Por último, el artículo 9 norma que el Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última Nota por medio de la cual una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los requerimientos internos para su entrada en vigor. Asimismo, prescribe que el se celebra por período indefinido y que cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciarlo mediante aviso escrito enviado por la vía diplomática a la otra Parte, notificándola con noventa días de antelación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio", suscrito en Nueva York, el 20 de septiembre de 2016."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS
SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y DE
SERVICIO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Marruecos, en adelante, las « Partes »;

Guiados por el anhelo de fortalecer las relaciones de amistad existentes en todos los ámbitos entre ambos países;

Con miras a simplificar y facilitar los viajes de los nacionales de las Partes hacia el territorio de la otra Parte,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Los nacionales marroquíes, titulares de un pasaporte válido diplomático, de servicio o especial, estarán exentos del requisito de visa al entrar, salir, transitar y reingresar al territorio de la República de Chile y, además, estarán autorizados a permanecer en dicho territorio por un período máximo de noventa (90) días.
2. Los nacionales chilenos, titulares de un pasaporte diplomático u oficial válido, estarán exentos del requisito de visa al entrar, salir, transitar y reingresar al territorio del Reino de Marruecos y, además, estarán autorizados a permanecer en dicho territorio por un período máximo de noventa (90) días.



3. A solicitud por escrito de la misión diplomática u oficina consular de una de las Partes, cuyos nacionales sean titulares de los pasaportes referidos en los apartados 1 y 2 del presente Artículo, la otra Parte, a través de la autoridad competente, podrá extender la estadía de dichos titulares de pasaportes.

ARTÍCULO 2

1. Los nacionales de una de las Partes, titulares de los pasaportes válidos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, que sean destinados como miembros de Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, o que se desempeñan, en una organización internacional acreditada en el territorio de la otra Parte, estarán exentos del requisito de visa al entrar y estarán autorizados a permanecer en dicho territorio mientras dure su destinación. Durante un período razonable, deberán cumplir con los trámites necesarios para obtener la autorización de estadía con las autoridades competentes del país receptor.

2. La disposición prevista en el apartado 1 del presente Artículo también se aplicará a los familiares dependientes de las personas antes citadas, siempre y cuando sean titulares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

1. El presente Acuerdo no libera a los titulares de los pasaportes antes citados de la obligación de observar las leyes, normas y costumbres del país receptor incluidas aquellas vinculadas con la realización de actividades remuneradas y, además, estará sujeto a los convenios internacionales vinculantes para ambas Partes en este sentido.

2. Las Partes se reservan el derecho a negar la entrada a su territorio o acortar la duración de la estadía a cualquier nacional de la otra Parte a quien considere persona non grata.

ARTÍCULO 4

1. Las Partes podrán suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo



por razones de salud, seguridad u orden públicos.

2. Tanto la suspensión temporal como el cese de la misma, se regirán inmediatamente una vez que la otra Parte haya sido notificada de la medida, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 5

1. Las autoridades competentes de las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes especificados en el Artículo 1, a más tardar treinta (30) días antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de las Partes se informarán por la vía diplomática respecto de cualquier cambio que realicen a sus pasaportes especificados en el Artículo 1, e intercambiarán los nuevos modelos al menos treinta (30) días antes de su introducción.

ARTÍCULO 6

1. Si un nacional de una de las Partes pierde su pasaporte en el territorio de la otra Parte, deberá informar el hecho a la Misión Diplomática o Representación Consular de su país y a las autoridades respectivas del país receptor. La misión diplomática o representación consular pertinente deberá otorgar al interesado, conforme a la legislación de su país, un nuevo pasaporte o documento de viaje e informar a las autoridades competentes del país receptor sobre la emisión de éste y sobre la cancelación del pasaporte extraviado.

2. Las Partes prestarán la asistencia y protección necesarias a los nacionales cuyo nuevo documento de viaje se encuentre pendiente de emisión.

ARTÍCULO 7

Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá por la vía diplomática.



ARTÍCULO 8

Las Partes, por consentimiento mutuo, podrán realizar modificaciones o adiciones por escrito al presente Acuerdo, a través de la vía diplomática, las que entrarán en vigor en conformidad con lo dispuesto en el n° 1 del Artículo 9 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota por medio de la cual una de las Partes comunique a la Otra, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los requerimientos internos para su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo se celebra por un periodo indefinido.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Acuerdo mediante aviso escrito, enviado por la vía diplomática a la otra Parte, notificándola con noventa (90) días de antelación.

Hecho en Nueva York, el 20 de septiembre de 2016, en dos ejemplares en los idiomas, español, árabe, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.



POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE



POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE MARRUECOS

CONFORME CON SU ORIGINAL



MILENKO SKOKNIC TAPIA

EMBAJADOR

SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

SUBROGANTE

SANTIAGO, 17 de marzo de 2017.